



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/027/2021.**

**Actor:** Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 121 de El Parral, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/027/2021**, promovido por el **Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario**<sup>1</sup>, en contra de las irregularidades graves suscitadas en el municipio de El Parral, Chiapas, durante la jornada electoral, lo que llevó a la quema y destrucción de quince casillas y la cancelación de tres casillas más junto con boletas y actas de escrutinio y cómputo de la elección.

### Antecedentes:

<sup>1</sup> En posteriores referencias PT.

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

**I.- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

**II.- Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 121 de El Parral, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declarando la no validez de la elección y el no otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, ante la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo y de boletas que computar.

**III. Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado ante la responsable el trece de junio, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, promovió Juicio de Inconformidad, para que,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



por conducto del Consejo Municipal 121 de El Parral, Chiapas, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**a) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Haciendo constar que en el plazo concedido para la presentación de los escritos de tercero interesado no se recibió escrito alguno.

**b) Trámite jurisdiccional.**

**1) Recepción de la demanda y anexos.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficina de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

**2) Registro y turno.** El mismo dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad que nos ocupa; **2.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/027/2021; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/912/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el diecinueve de junio siguiente.

**3) Radicación y admisión del medio de impugnación.** El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/027/2021; **3.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Reconoció la personería de las partes, así como, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; **3.4)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

**4) Admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** En proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones **4.1)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y **4.2)** Declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

### **Consideraciones:**

#### **Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>4</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2,

<sup>3</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante: Constitución Política Local.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los delitos graves suscitados en el municipio de El Parral, Chiapas, durante la jornada electoral, lo que llevó a la quema y destrucción de quince casillas y la cancelación de tres casillas más junto con boletas y actas de escrutinio y cómputo de la elección.

**Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>5</sup>, es decir, el

<sup>5</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

## **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.**

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

### **Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

<sup>7</sup> Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>8</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>9</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

<sup>8</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>10</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la

---

<sup>10</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)



pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>12</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

#### **Cuarta. Tercero interesado.**

Es preciso señalar que, en los autos del expediente en que se actúa obra razón levantada por el Oficial de Partes de este Órgano Jurisdiccional, de dieciocho de junio de la presente anualidad, mediante la cual, el señalado servidor público asienta que junto con el informe circunstanciado rendido por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 121, de El Parral, Chiapas, recibió "escrito de tercero interesado", signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el referido Consejo.<sup>13</sup>

En ese sentido, de la simple lectura del citado escrito, se advierte que el principal propósito del Representante Propietario del señalado Partido Político, es exhibir ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, diversos escritos de protesta e incidencias emitidos por los Representantes de casillas del referido partido político, para dejar constancia de los hechos acontecidos en el municipio de El Parral, Chiapas, durante la jornada electoral.

<sup>12</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

<sup>13</sup> Consultable a foja 184.

Bajo esas circunstancias, este Órgano Colegiado considera que no puede tenerse como tercero interesado al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, toda vez que el escrito recibido por el Oficial de Partes de este Tribunal, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios Local,<sup>14</sup> es decir, el citado escrito no fue presentado ante la autoridad emisora del acto impugnado, esto es, ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, así mismo, no estaba acompañado de los documentos idóneos para acreditar la personería del compareciente, aunado a que del referido escrito no se advierte fehacientemente que en efecto el promovente tuviera interés jurídico para apersonarse al juicio con tal calidad.

Por tanto, al haber incumplido el compareciente los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V, del artículo 51 de la Ley de Medios, en consecuencia, conforme al numeral 2, del citado artículo, se tiene por no presentado el escrito correspondiente.

---

<sup>14</sup> **Artículo 51.**

**1.** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes:

**I.** Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

**II.** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o en su caso huella digital del compareciente;

**III.** Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad competente que resolverá el medio de impugnación de que se trate;

**IV.** Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente;

**V.** Precisar la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; y

**VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas;

**2.** Será causa para tener por no presentado el escrito de tercero interesado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y VI de este artículo.



### **Quinta. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

### **Sexta. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo

17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos a fojas 178 a la 180, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el trece de junio de la presente anualidad, como consta del apartado de hechos del informe circunstanciado rendido por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, del que se advierte literalmente la siguiente afirmación "*(...) El 13 de junio del año en curso, se recibió el Juicio de Inconformidad, suscrito por el Representante Propietario de Partido del Trabajo, ciudadano José Luis López Alegría.(...)*", que obra en autos a foja 003, por lo que, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley de Medios, el accionante se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación que se resuelve, lo que se corrobora con el



reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con el anexo único que acredita al accionante como Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, la cual obra en autos a foja 034; a las que se les concede valor probatorio pleno y términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de medios Local.

**d). Interés Jurídico.** En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y III, y 65, de la Ley de la Materia, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas.

**e). Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el accionante señala la elección que impugna; que objeta las irregularidades graves suscitadas durante la jornada electoral en el municipio del El Parral, Chiapas; y entre otras cuestiones, invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, así como, la causal de nulidad de elección señalada en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios.

**f). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sea reparada antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Agravios, pretensión y fijación de la controversia.**

Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado,



como si a la letra se insertasen; por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al candidato y al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este órgano colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>15</sup>

Ahora bien, de los agravios que el accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes y que por ende se ordene la realización de elecciones extraordinarias en el municipio de El Parral, Chiapas.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aducen el accionante, se actualiza la causal

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

de nulidad de elección invocada, y, en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de El Parral, Chiapas.

### **Octava. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el actor en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"<sup>16</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>18</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y

<sup>16</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

<sup>17</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>18</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

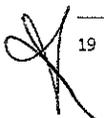
razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>19</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

**a) Síntesis de agravios.**

El accionante esencialmente señala que, causa agravios a su representada la vulneración de los principios rectores que deben caracterizar a todo proceso electoral democrático, como lo son la certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, principios que fueron conculcados por diversos ciudadanos del municipio de El Parral, Chiapas, al realizar delitos graves el día de la jornada electoral, y que fueron permitidos a su vez, por los funcionarios de casilla, quienes tenían la obligación de conservar la paz y la secrecía del voto.

Señala además que, el día de la jornada electoral, ciudadanos agresivos cometieron hechos graves que están plenamente acreditados y que son determinantes, lo que tuvo como resultado la quema de quince de las dieciocho casillas instaladas para los comicios, y la cancelación de tres casillas más, situación por la cual, el Consejo Municipal Electoral, procedió a realizar la no declaración de la validez de la elección, así como la no expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo anterior al no existir actas de escrutinio y cómputo y boletas que computarizar.

Por lo que solicita, la declaración de la nulidad de elección y se ordene la realización de elecciones extraordinarias.

 <sup>19</sup> Ídem

## **b) Análisis del caso.**

Atendiendo a que de los agravios hechos valer por el accionante, se deduce que señala que en la elección de Miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, existieron violaciones sustanciales plenamente acreditadas que no permitieron el desarrollo de las elecciones de forma auténtica, a través del sufragio libre, secreto y directo, así como que, fueron incineradas en su totalidad las boletas de la elección para miembros de ayuntamiento, lo que fue cualitativa y cuantitativamente determinante para el desarrollo del proceso electoral y para el resultado de la elección.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el accionante serán analizados desde el enfoque de las causales de nulidad de elección, previstas en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; dicho precepto legal literalmente establece:

"(...)

### **Artículo 103.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"



De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos



contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada legislación, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.



Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>20</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

---

<sup>20</sup> SUP-JIN-359/2012



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres,

rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Asimismo, debe puntualizarse que en el numeral 2, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra regulado de manera expresa el elemento de la determinancia al señalar que las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, como se transcribe a continuación:

**"Artículo 103.**

- 1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:  
(...)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.  
(...)”

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta de Sesión número CDE/23/CME/121/P/1/21, de seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>21</sup> documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; de la que se evidencia la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, al dar inicio con las actividades pertinentes para el desarrollo de la jornada electoral, siendo aproximadamente las nueve horas, cuarenta y nueve minutos, el capacitador asistente electoral<sup>22</sup>, encargado de la sección 1837, conformada por las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, ubicadas en el ejido denominado Jericó, informó al Consejo Municipal que un grupo de personas reunidas en el domo del parque central de dicho ejido, exigieron que la votación se llevara a cabo a mesa abierta, es decir, sin el uso de mamparas y canceles, por lo que, al no tener respuesta positiva, de forma violenta sustrajeron la documentación y material electoral al cual le fue rociado gasolina e incinerado.

Atento a lo anterior, el Presidente y la Secretaria Técnica del referido Consejo, procedieron a entablar comunicación con personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,<sup>23</sup> solicitándoles de manera urgente el envío de la fuerza pública y la guardia nacional para tratar de controlar los actos violentos suscitados en el referido ejido Jericó del municipio de El Parral, Chiapas.

<sup>21</sup> Consultable a fojas 145 a la 154 de autos.

<sup>22</sup> En menciones posteriores CAE.

<sup>23</sup> En menciones siguientes Dirección Ejecutiva de Organización del IEPC.

Posteriormente, siendo aproximadamente las catorce horas, dieciocho minutos, la CAE , asignada a la sección 1835, integrada por las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, ubicadas en la Escuela Primaria del Estado Programa de Desarrollo Sustentable, del citado municipio, informó que la votación tuvo que ser suspendida por actos violentos, por lo que, solicitó el envío de elementos de la Policía de Seguridad Pública, para evitar la comisión de más hechos violentos y posibles lesionados, toda vez que el número de electores en la fila era copioso.

De nueva cuenta a las quince horas, veinticinco minutos, la referida CAE, comunicó al Consejo que habían sido incineradas en su totalidad la documentación, material y boletas electorales de dicha sección, arribando elementos de Seguridad Pública para recabar datos de los hechos suscitados.

Conforme la jornada electoral transcurría, la CAE, asignada a la sección 1833, conformada por las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, situada en el Jardín de Niñas y Niños Gabriela Mistral, notificó al Consejo Municipal Electoral de El Parral, que un grupo de personas incendió la totalidad de la documentación, material y boletas electorales de toda la sección. Por lo que, de nueva cuenta se solicitó el apoyo de elementos de Seguridad Pública del Estado, para controlar la violencia social que prevalecía en dicho municipio, y para salvaguardar la integridad física de la CAE, que se encontraba atrapada en el disturbio.

Posteriormente, siendo alrededor de las dieciséis horas, los integrantes del Pleno y personal que laboraba en el Consejo Municipal de referencia, decidieron abandonar las instalaciones para salvaguardar su integridad física, lo anterior, ante los eventos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

violentos suscitados en las diversas secciones electorales, y rumores de que el citado Consejo sería tomado con lujo de violencia derivado de los hechos violentos suscitados en el municipio.

Se advierte además que, estando fuera del Consejo Municipal, sus integrantes dieron seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, así fue que recibieron la notificación de la CAE, adscrita a la sección 1832, integrada por las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, ubicadas en las Escuelas Primarias Hermenegildo Galeana y Felipe Carrillo Puerto; que el curso de la votación fue suspendida por actos violentos que pusieron en peligro la vida de la referida capacitadora electoral, procediendo a la cancelación de las boletas de la elección de Diputados Federales y Locales y Miembros de Ayuntamiento. Teniendo conocimiento de forma extraoficial, de que aproximadamente a las diecisiete horas, treinta minutos, tanto la documentación, el material y las boletas electorales fueron calcinadas en su totalidad.

Subsecuentemente, el Supervisor Electoral, encargado de la sección 1834, conformada por la casilla básica, contigua 1 y contigua 2, ubicada en la Escuela Primaria José Félix Flores, informó que un grupo de personas provenientes de diversas secciones, realizaron disturbios, pero éstos fueron repelidos por los mismos electores, quienes se mostraron inconformes con los actos violentos sucedidos en las distintas secciones. Atento a lo anterior, el CAE adscrito al Instituto Nacional Electoral, por seguridad suspendió por un lapso de veinte minutos la votación, al término de dicho plazo por decisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por seguridad, optaron por anular las boletas de la elección, resguardando el material y la documentación dentro de las instalaciones de dicha escuela primaria.

En ese orden, cerca de las dieciocho horas, cuarenta y cinco minutos, el CAE asignado a la sección 1837, de la casilla extraordinaria 1, ubicada en la Escuela Primaria Justo Sierra Méndez, en la localidad de El Retiro, hizo del conocimiento que los habitantes de la citada localidad, al tener conocimiento de los sucesos acontecidos en la cabecera municipal y el ejido Jericó, procedieron a incinerar las boletas de la elección de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, dejando a salvo únicamente las boletas de Diputaciones Federales.

Acontecimientos que se corroboran en las diversas actas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, que obran en copias certificadas, como lo son: el Acta Circunstanciada para hacer constar el impedimento para llevar a cabo la elección de Miembros de Ayuntamiento, Diputaciones Federales y Locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por incidentes ocurridos, violencia y quema de casillas de seis de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas 61 a la 66 de autos.

Así como, del Acta de Sesión número CDE/23/CME/121/SP/02/2021, de nueve de junio de la presente anualidad, que obra en autos a fojas 174 a la 177, que en lo que hace al punto ocho del orden del día, el Presidente del citado Consejo Municipal, señala que al haberse siniestrado quince casillas correspondientes a las secciones: 1832, básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; 1833 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; 1835, básica, contigua 1 y contigua 2; 1837 básica, contigua 1, contigua 2 y extraordinaria 1; y al haberse cancelado las actas de escrutinio y cómputo, así como, las boletas de la sección y casillas siguientes 1834, básica, contigua 1 y contigua 2; derivado de los incidentes ocurridos el seis de junio del año actual, la sesión de cómputo inicia y concluye en ceros, lo anterior, al no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

contarse con las actas de escrutinio y cómputo y boletas de la elección de miembros de ayuntamiento que computar.

Y además del Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal de nueve de junio de año en curso, consultable a fojas 178 a la 180, en la que por los acontecimientos violentos suscitados el día de la jornada electoral, el referido Consejo Municipal determinó de manera unánime declarar la invalidez y no expedir a ningún partido político la constancia de mayoría y validez, por no contar con los elementos suficientes para ello.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no existir prueba en contrario respecto a la veracidad que en ellas se consigna.

Así también, obran en autos diversos escritos de incidentes y protestas<sup>24</sup> correspondientes a las secciones y casillas siguientes 1832, básica y contigua 3, 1833, contigua 1 y contigua 3; 1834, contigua 1 y contigua 2; 1835 básica, contigua 1 y 2; y 1837 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y extraordinaria, en los cuales diversos representantes del Partido Verde Ecologista de México, asientan las irregularidades originadas el día de la jornada electoral en el municipio de El Parral, Chiapas, tales como quema de urnas y boletas, altercados e incitación a la violencia por parte de los electores y algunos integrantes de casilla, así como, la cancelación del proceso de votación por disturbios propiciados por los mismos ciudadanos del municipio.

<sup>24</sup> Visibles a fojas 185 y 186, 190, 192, 194, 203, 204, 205, 206, 207, 211, 212, 217, 221 a la 225.

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno al estar relacionadas y ser coincidentes con las documentales públicas emitidas por la responsable, y generar convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en las mismas, lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Y que dejan constancia plena de las circunstancias que acontecieron el día de la jornada electoral en el municipio de El Parral, Chiapas, en relación a la quema de paquetes electorales y el temor de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como, de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y los capacitadores asistentes electorales adscritos a las secciones que conforman el citado municipio, de sufrir agresiones a su integridad física, lo que sin lugar a dudas constituye una irregularidad grave, que quedó plenamente acreditada, en la medida que con esos actos violentos se trastocó el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Es por lo anterior, que a juicio de este Tribunal Electoral, asiste la razón al Representante del Partido del Trabajo, toda vez que se encuentra acreditado en autos que en el municipio de El Parral, Chiapas, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, y que el factor determinante de dichas violaciones, en sus aspectos cualitativo y cuantitativo se vio reflejado en la falta de obtención de resultados en la elección de Miembros de Ayuntamiento de ese municipio; lo que se traduce en una vulneración grave a los principios de legalidad y certeza del sufragio de los electores, que el día de la jornada electoral acudieron a hacer efectiva su voluntad de elegir al candidato de su elección;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

actualizándose los extremos exigidos por el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, para la actualización de la causal genérica de nulidad de elección.

**Novena. Efectos de la sentencia.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Es por ello, que al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acorde a lo establecido en el diverso 127, numeral 1, fracción V, de la citada legislación, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y por ende confirmar la determinación de no expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

En consecuencia, se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los

diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar los trámites conducentes a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad administrativa electoral de la entidad deberá informar a este Tribunal de ello, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la emisión correspondiente; debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se declara la nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y con ello, se **confirma** la determinación de invalidez de la elección y de la no expedición de la



Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; por las razones y fundamentos señalados en los consideraciones **octava y novena** de esta sentencia.

**Segundo. Se vincula** al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus competencias emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convoque a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de El Parral, Chiapas; atento a lo establecido en las consideraciones **octava y novena** de esta determinación.

**Tercero. Se vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la consideración **novena** de esta sentencia.

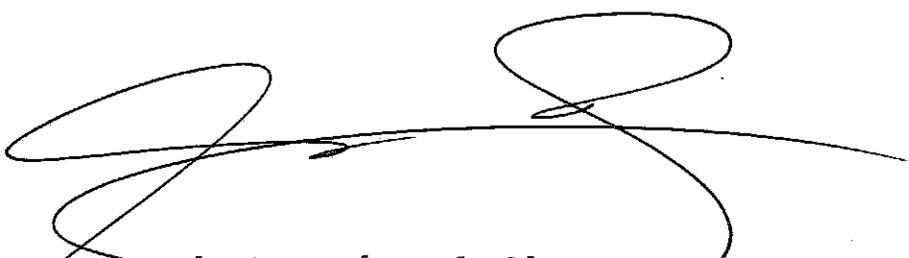
**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma al correo electrónico siguiente **aldrey9@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 121 de El Parral, Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**<sup>26</sup>; **por oficio al Congreso del Estado de Chiapas; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los

<sup>26</sup> Toda vez que, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio para este Tribunal que la referida cuenta de correo electrónico es la cuenta institucional utilizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para oír y recibir notificaciones en los expedientes sustanciados en este Órgano Colegiado.

Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

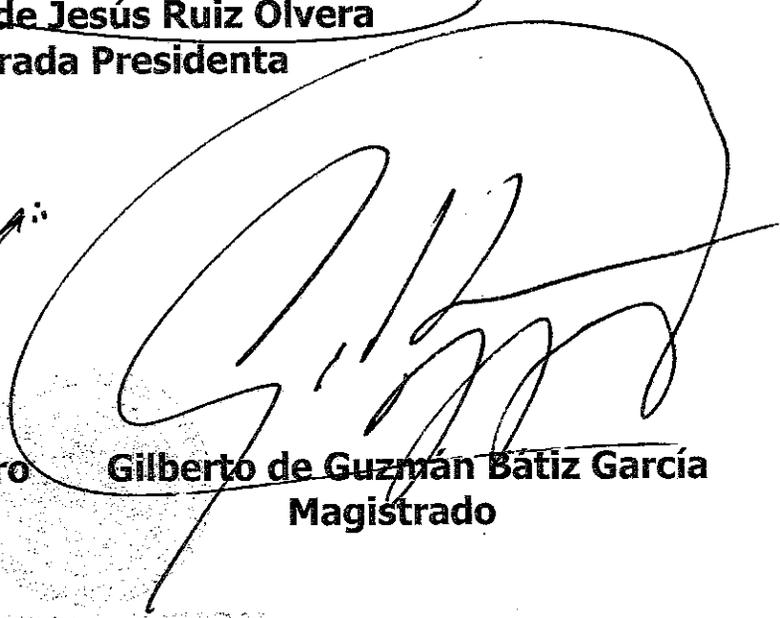
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -----



**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS

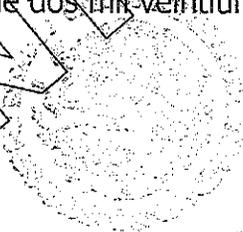


Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/027/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

  
**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/027/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de julio de dos mil veintiuno. - -----

**SENDERIA**  
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

